

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0711/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Caryl Joaquín Soriano, Sixto Antonio Soriano Severino, Soranye Margarita Soriano Severino, Nancy Minerva Soriano Severino y Edison Caonabo Soriano Severino contra la Sentencia núm. 574-Bis, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 574-Bis, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación incoado por los señores Caryl Joaquín, Sixto Antonio, Soranye Margarita, Nancy Minerva, Edison Caonabo y Sandra, todos de apellido Soriano Severino.

La indicada sentencia fue notificada a los recurrentes, mediante el Acto núm. 11/2015, del veintiuno (21) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado y notificado por el ministerial Claudio A. Mustafá Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores Caryl Joaquín Soriano, Sixto Antonio Soriano Severino, Soranye Margarita Soriano Severino, Nancy Minerva Soriano Severino y Edison Caonabo Soriano Severino, interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita precedentemente. El indicado recurso fue incoado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante instancia recibida el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caryl Joaquín Soriano Severino y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de septiembre de 2013, en relación a las Parcelas núms. 60, resultante Núm. 400759065740 del Distrito Catastral núm. 25, del municipio y provincia de Monte Plata; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Simón Bolívar Valdez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que conforme a las motivaciones antes transcritas, se puede advertir, que la Corte a-qua no sólo ponderó y analizó las conclusiones que alegan los apelantes y actuales recurrentes no haberse ponderados, sino que correctamente le atribuyó el valor probatorio a los trabajos técnicos realizados por el agrimensor actuante, estableciendo que las declaraciones del agrimensor contratista, hacen fe hasta inscripción en falsedad o prueba en contrario, conforme lo dispone el artículo 5, párrafo III de la Ley núm. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario del año 2005, lo que no probaron los



ahora recurrentes; que, por lo tanto, en la especie no se ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir denunciado en el primer medio;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre el cual los recurrentes no aportan prueba de haberse violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que la misma se funda, por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que por último sostienen los recurrentes, incorrecta aplicación de los artículos 90 y 91 de la Ley de Registro Inmobiliario y del artículo 161, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, invocando, que conforme a los textos antes señalado, es imperativo establecer que en nuestro ordenamiento jurídico consagrado en la Ley de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos de aplicación el derecho de propiedad de un terreno registrado conforme a la misma se establece y se prueba por medio del Certificado de Título y no como erróneamente lo ha establecido el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en la sentencia impugnada de que el derecho registrado se prueba con la posesión;

Considerando, que al respecto de dicho alegato, consta en la decisión impugnada lo siguiente: "que el derecho de propiedad sobre un predio registrado se prueba por la ocupación y esa ocupación tiene que, esta sustentada en un Certificado de Título, y si bien es cierto que los recurrentes



han depositado una Constancia del Certificado de Título núm. 4115, emitido en fecha 16 de noviembre del año 2004, a favor de los señores Caryl Joaquín, Sixto Antonio, Edison Caonabo, Soranye Margarita, Nancy Minerva y Sandra Elisabeth Soriano Severino, que garantizan el derecho de propiedad sobre diversas porciones de terreno de la Parcela núm. 60 del Distrito Catastral núm. 25 de Monte Plata, esos derechos sucesorales aún están indivisos y sin ocupación material, tal y como lo declaró el vendedor de su causante señor Alfredo Andújar y la Dra. Sandra Elizabeth Severino, por sí y en su calidad de abogada de la parte recurrente, quien sustentó en su medios de defensa en audiencia de fecha 26 de abril del 2013, página 4: "que no hemos podido sacar nuestro terreno, no tenemos ocupación", que, igualmente, el Reglamento núm. 628-2009, en sus artículos 46, literal c, 105, párrafo 1 y 118, literal e, ha dado primacía al hecho de la ocupación material para establecer la legitimidad de un deslinde; ...que, atendiendo a lo arriba señalado, resulta evidente que la parte recurrida al introducir su proceso de deslinde y refundición y desarrollar la publicidad que conlleva todo el proceso técnico, ha actuado conforme a derecho, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la normativa inmobiliaria vigente, de manera que sus derechos legítimamente adquiridos y sustentados en la Constancia de Certificado de Título núm. 4115, deben ser garantizado como debe ser garantizada la ejecución del deslinde y refundición objeto del presente recurso de apelación;

Considerando, que al respecto hay que señalar, que aunque los jueces de fondo utilizan la denominación de posesión material en la parcela, esto no implica que se incurriera en la aprobación de un deslinde en base a posesión sin justificación de derechos registrados, ya que lo relevante es, que el Tribunal conoció y así lo estableció en su sentencia, que lo que se ventiló fue un proceso de deslinde contradictorio, lo que implica que para proceder a la autorización, presentación y posterior solicitud de aprobación de deslinde,



tales trabajos se proyectan en terrenos registrados, y todo solicitante debe probar en la fase formal de la solicitud, la calidad de copropietario en la parcela a deslindar, tal como quedó comprobado en relación al señor Bernardo Arias Méndez, parte recurrida en este recurso;

Considerando, que para el Tribunal a-quo mantener los trabajos de campos en favor del señor Bernardo Arias Méndez determinó que este tenía derechos registrado en la parcela matriz núm. 60 del Distrito Catastral, que los recurridos no demostraron tener ocupación material en las porciones deslindadas, que quien tenía la ocupación material debidamente deslindada era el señor Bernardo Arias Méndez, conclusión a la que llegó el Tribunal Superior de Tierras al examinar la sentencia de Jurisdicción Original la cual recogió las declaraciones de los testigos que dieron fe de que el recurrido era quien ocupaba las porciones objeto de deslinde; que por demás, el Tribunal Superior de Tierras al rechazar el recurso y confirmar la sentencia de Jurisdicción Original, estableció que los recurrentes no depositaron pruebas de que los trabajos practicados eran irregulares y que las formalidades de publicidad fueron agotados por cuanto fueron notificados los colindantes, así como a la vez fue publicado el aviso en un periódico de circulación nacional conforme al artículo 25, párrafo IV, de la Ley núm. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario;

Considerando, que al la Corte a-qua dar por establecido que el señor Bernardo Arias Méndez cumplió con las formalidades previas para la realización de los trabajos de mensuras por un lado, y por otro al examinar los elementos que caracterizan el deslinde contradictorio, por las quejas de los señores Caryl Joaquín Soriano Severino, Sixto Antonio Soriano, Soranye Margarita Soriano Severino, Nancy Minerva Soriano Severino, Edison Caonabo Soriano Severino, Sandra Soriano Severino en cuanto a que se practicaban en sus porciones que ocupaban; que luego el Tribunal con las



ponderaciones de los documentos probatorios, así como de los actas de audiencia que se transcribieron en el cuerpo de la sentencia, donde declararon tanto testigos como partes, llegó a la conclusión basado en razonamientos lógicos de que quienes cuestionaban el deslinde no eran ocupantes en la referida parcela, decidiendo de manera objetiva y fundado en derecho;

Considerando, que los elementos de valoración para establecer si una parte ocupa las porciones que pretende deslindar, solo pueden ser apreciadas por los jueces de fondo, ya que son quienes implementan las medidas que le permiten apreciar los elementos materiales que se configuran para todo trabajo de campo, lo que escapa en principio al control de la casación; que por tanto, los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión constitucional, señores Caryl Joaquín Soriano, Sixto Antonio Soriano Severino, Soranye Margarita Soriano Severino, Nancy Minerva Soriano Severino y Edison Caonabo Soriano Severino, pretenden que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alegan que:

a. Que en la sentencia de fecha 29 de octubre del año 2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, no ponderaron el primer medio de casación propuesto por los hoy recurrentes en Revisión Constitucional, relativo a la omisión de estatuir, violación del derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y del



debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Falta de motivo y de base legal, cuyo fundamento fue el siguiente:

En las conclusiones presentadas por los recurrentes en apelación y también ahora recurrentes en casación, se le planteó de manera clara y precisa al tribunal a-quo lo siguiente:

"Falsedad en el número de metros que posee en la Parcela No. 60, que son 655,265.23 m2 y no 657,265,23 como afirman el SR. BERNARDO ARIAS y el AGRIM, en aludida declaración jurada; de igual manera le estamos anexando sendos facsímiles o copias de las tres certificaciones expedidas por el registrador de títulos de Monte Plata, en las cuales se comprueba que el número de metros que posee en la parcela N°. 60, que nos ocupa, es de 655,265.23 m², y no 657,459.68, como afirman en su declaración jurada, (una vez más se comprueba que el SR. BERNARDO ARIAS y su AGRIM. mienten a la Dirección Regional de Mensura Catastral)1;

De manera formal los recurrentes plantearon al tribunal-a-quo lo siguiente:

"QUINTO: revocar la sentencia arriba mencionada, por las razones expuestas y por haber, el SR. BERNARDO ARIAS, vendido predios (sic) a la orilla de la carretera y no haberlos incluidos o rebajado de sus pertenencias, en la Parcela 60, del D. C. 25, de Monte Plata, tal como se comprueba por el Acta de comprobación, instrumentada por el Juez de Paz de Don Juan, actuando en función de Notario Público".

b. Frente a los planteamientos y a las conclusiones de los recurrentes en apelación y ahora en casación, antes indicadas, los cuales son fundamentales en el proceso de que se trata, el tribunal a-quo no se pronuncia al respecto, ni da ningún motivo sobre tales conclusiones, todo lo cual constituye el vicio de omisión de



estatuir, lo que se traduce en una violación del derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, que la jurisprudencia, como fuente creadora de derecho, ha establecido el criterio siguiente: "Considerando, que habiendo sido dicha resolución impugnada en nulidad por el recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana, como se ha demostrado mediante la instancia a que se ha hecho mención, dirigida al mismo tribunal, era deber de los jueces del fondo pronunciarse de manera expresa dando para ello los motivos pertinentes sobre ese aspecto fundamental de la litis sobre terreno registrado de que se encontraba apoderado, para cuya solución pudo ordenar si lo entendía necesario las medidas que considerara pertinentes: que al no hacerlo así ha omitido estatuir sobre una cuestión esencial del proceso, razón por la cual el filio que se examina debe ser casado, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso" (Sentencia No. 14, del 8 de noviembre del 2006. B. J. No. 1152, Volumen III, págs. 1673 y 1674).

c. Que se podrá observar en el fallo impugnado que el tribunal a-quo incurre en el vicio invocado en el primer medio del presente recurso de casación al no pronunciarse de manera precisa sobre las conclusiones y planteamientos esenciales de la impugnación de los trabajos de deslindes y refundición de las parcela (sic) No. 60. Del D. C. No. 25, del Municipio y Provincia de Monte Plata, toda vez que se trata de que se solicitó de manera formal revocar la sentencia debido a que en la misma se le está reconociendo derechos de más o que exceden a los que realmente le corresponden al señor BERNARDO ARIAS MENDEZ, lo cual es un asunto fundamental para que ese tipo de proceso sea regular; que actuar así y no dar ningún motivo ni pronunciarse sobre dicho aspecto es evidente que ha violado el derecho de defensa de los recurrentes, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada.



5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, señor Bernardo Arias Méndez, pretende que se rechace el indicado recurso y que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega que:

- a. Que (...) se puede establecer, que los mismos argumentos y motivos sostenidos para el Recurso de Casación, contra la sentencia de fecha 25 de Septiembre del año Dos Mil Trece (2013), y planteados por ante la Suprema Corte de Justicia, son los mismos argumentos y motivos sostenidos, para el ejercicio del RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, elevado contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia.
- b. Que (...) igualmente se ha podido establecer del texto mismo de la sentencia impugnada mediante el Recurso de Revisión Constitucional y así se expresa en la página 13, "CONSIDERANDO, que en ese tenor, consta en la sentencia impugnada lo siguiente " que en la especie, las partes recurrentes no han depositado medios de pruebas que nos permitan determinar que real y efectivamente mantienen el terreno deslindado y refundido correspondiente a la Parcela núm. 60 del Distrito Catastral núm 25 de Monte Plata, sobre la ocupación, lo que si ha probado la parte recurrida mediante la declaración del agrimensor contratista, las que hacen fe hasta inscripción en falsedad....que también agrega la Corte a-qua, que si bien alegan los recurrentes ocupar los terrenos en litis, esa afirmación fue destruida con las del señor Alfredo Andujar y con las del agrimensor que realizó los trabajos técnicos impugnados, que hacen fe hasta inscripción en falsedad o prueba en contrario, lo que no ocurrió en el caso de la especie".
- c. Que el texto del primer CONSIDERANDO que aparece en la página 15 de la sentencia impugnada por la Revisión Constitucional, se puede apreciar lo siguiente:



CONSIDERANDO, que conforme a las motivaciones antes transcritas se puede advertir, que la Corte A-qua no sólo ponderó y analizó las conclusiones que alegan los apelantes y actuales recurrentes no haberse ponderados, Que, por lo tanto, en la especie no se ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir denunciado en el primer medio.

- d. Que según se desprende del texto del segundo CONSIDERANDO de la página 15, se aprecia igualmente en el comentario de dicho que señala que no se ha incurrido en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y que lo referente a las violaciones al Reglamento de los Tribunales de Tierras, fueron debidamente observados. Como igualmente se puede determinar en la página cuando dicha sentencia señalada que los artículos 90 y 91 fueron debidamente observados, pues, debidamente fueron observados, que refiere de "como erróneamente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, estableció que el derecho registrado se prueba con la posesión...".
- e. Que no obstante ha quedado claramente demostrado y establecido que el Recurso de Revisión Constitucional incoado por CARYL JOAQUIN SORIANO Y COMPARTES, es manifiestamente INADMISIBLE, por las razones anteriormente expuestas, y para lo cual nos permitimos contestar de manera muy suscinta el fondo de dicho recurso. En síntesis, el Recurso de Revisión Constitucional, del cual se encuentra apoderado ese Honorable Tribunal Constitucional, se encuentra fundamentado en las siguientes supuestas violaciones de los derechos fundamentales.
 - 1.- Omisión de Estatuir
 - 2.- Violación del derecho de defensa
 - 3.- De la Tutela Judicial efectiva y del debido proceso.
 - 4.- Falta de motivo y de base legal.



f. Que como se ha podido establecer en el curso de las exposiciones, se puede establecer, que los recurrentes, no han podido establecer de manera clara y precisa, cuales son ciertamente las afectaciones legales, que en su perjuicio se pueden evidenciar, por lo que hacernos reiterativo el planteamiento y pedimento de que el presente Recurso de Revisión Constitucional debe ser declarado INADMISIBLE.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 574, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).
- 2. Resolución núm. 139-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó en ocasión de un proceso de deslinde y refundición realizados a solicitud del señor Bernardo Arias dentro del ámbito de las parcelas núm. 60, 61, 62 y 63, del Distrito Catastral núm. 25, del municipio y provincia Monte Plata. Mediante el Acto técnico administrativo núm. 01378, del veintiocho (28) de marzo de dos mil once



(2011), dictado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, fueron aprobados técnicamente los trabajos de deslinde de las parcelas siguientes: a) 657,365.23 metros cuadrados, ubicados dentro del ámbito de la parcela núm. 60, del D. C. núm. 25, del municipio Monte Plata, de la cual resultó la parcela núm. 400850013620; b) una porción de terreno con un área de 57,364.87 metros cuadrados, ubicados dentro del ámbito de la parcela núm. 62, del D. C. núm. 25, del municipio Monte Plata, de la cual resultó la parcela núm. 400850013620; y c) una porción de terreno con un área de 359,228.30 metros cuadrados, ubicados dentro del ámbito de la parcela núm. 63, del D. C. núm. 25, del municipio Monte Plata, de la cual resultó la parcela núm. 400758195379, las cuales fueron refundidas con la parcela núm. 61, del D. C. núm. 25, del municipio Monte Plata, con un área de 83,685 metros cuadrados, de cuyos trabajos resultó la parcela núm. 400759065740, del D. C. núm. 25, del municipio Monte Plata, con un área de 1,169,102.02 metros cuadrados.

El proceso de deslinde, hecho a solicitud del señor Bernardo Arias, fue conocido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, mediante la Sentencia núm. 20120088, del veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante la cual fueron aprobados los trabajos de deslinde y refundición relativos a las parcelas descritas precedentemente.

No conformes con la indicada resolución, los señores Caryl Joaquín Soriano Severino, Sixto Antonio Soriano Severino, Soranye Margarita Soriano Severino, Nancy Minerva Soriano Severino, Edison Caonabo Soriano Severino y Sandra Elizabeth Soriano Severino interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual rechazó el indicado recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida, por medio de la Sentencia núm. 20134339, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).



La sentencia anterior fue objeto de un recurso de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó dicho recurso, mediante la decisión recurrida en revisión constitucional. Anterior al recurso que nos ocupa, la misma decisión fue recurrida en revisión por Caryl Joaquín y compartes ante la citada sala, la cual dictó la Resolución núm. 139-2015, en la cual ordenó la corrección de error material deslizado tanto en la página siete (7), como en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia, en las cuales se indica que debe decir Monte Plata en lugar de Puerto Plata, por lo cual ahora el número de la sentencia es 574-Bis.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.



- b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).
- c. Las causales que justifican el recurso que nos ocupa son la siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la alegada violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b)Que se hayan agotado todos 1os recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de 1os hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- e. En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que: a) la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa no es



susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, en la medida que fue dictada por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella fue rechazado el recurso de casación de referencia; b) respecto de que la violación debe invocarse en el proceso, se trata de un requisito no exigible en la especie, porque el recurrente no tuvo la oportunidad de cumplir con el mismo, en la medida que tuvo conocimiento de la alegada violación cuando le notificaron la sentencia cuestionada y c) la violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, violaciones en las cuales se fundamenta el recurso de revisión constitucional, son imputables al órgano, en la eventualidad de que se hubieren cometido.

- f. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.
- g. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales". La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).
- h. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer el fondo del mismo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido desarrollando respecto de la naturaleza del recurso de casación.



10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional será rechazado, por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen:

- a. Los recurrentes fundamentan su recurso, esencialmente, en la falta de motivación y la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Estas violaciones se cometieron, según los recurrentes, porque la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no contestó el primer medio de casación.
- b. Contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal que dictó la sentencia recurrida analizó y contestó los medios de casación invocados. En efecto, consta en las páginas 10 y 11 de dicha sentencia lo siguiente:

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación lo siguiente: "Primer Medio: Omisión de estatuir, violación del derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Falta de motivo y de base legal; Segundo Medio: Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 101, letra k, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Falta e insuficiencia de motivos; Tercer Medio: Incorrecta aplicación de los artículos 90 y 91 de la Ley de Registro Inmobiliario y del artículo 161, letra F, del Reglamento General de Mensura Catastrales. Falta de base legal".

c. En este mismo sentido, en la indicada página 11 de la sentencia que nos ocupa, el tribunal indica que procederá a reunir los tres medios de casación, por su estrecha vinculación, para analizarlos y decidirlos juntos. En este orden, procedió a resumir



los alegatos de los recurrentes. Por otra parte, consta en la sentencia (páginas 13, 14 y 15) un resumen de los motivos dados por dicho tribunal.

d. En las siguientes cinco páginas de la sentencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia explica las razones por las cuales la sentencia recurrida en casación se corresponde con los hechos y el derecho. En efecto, en dicha sentencia consta lo siguiente:

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre el cual los recurrentes no aportan prueba de haberse violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que la misma se funda, por lo que procede rechazar dicho argumento.

- e. Igualmente, consta en la sentencia objeto del presente recurso un minucioso análisis del alegato desarrollado por los recurrentes, relativo a que el tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación estableció que los derechos registrados se prueban por la posesión, cuando en realidad, siguen diciendo los recurrentes, dicha prueba debe hacerse por medio de certificados de títulos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 y 91 de la Ley de Registro Inmobiliario.
- f. En respuesta a dicho alegato, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente:



Considerando, que para el Tribunal a-quo mantener los trabajos de campos en favor del señor Bernardo Arias Méndez determinó que este tenía derechos registrado en la parcela matriz núm. 60 del Distrito Catastral, que los recurridos no demostraron tener ocupación material en las porciones deslindadas, que quien tenía la ocupación material debidamente deslindada era el señor Bernardo Arias Méndez, conclusión a la que llegó el Tribunal Superior de Tierras al examinar la sentencia de Jurisdicción Original la cual recogió las declaraciones de los testigos que dieron fe de que el recurrido era quien ocupaba las porciones objeto de deslinde; que por demás, el Tribunal Superior de Tierras al rechazar el recurso y confirmar la sentencia de Jurisdicción Original, estableció que los recurrentes no depositaron pruebas de que los trabajos practicados eran irregulares y que las formalidades de publicidad fueron agotados por cuanto fueron notificados los colindantes, así como a la vez fue publicado el aviso en un periódico de circulación nacional conforme al artículo 25, párrafo IV, de la Ley núm. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario.

- g. Finalmente, en la página 20 de la sentencia objeto de este recurso, se establece que la valoración de la prueba corresponde a los jueces de fondo, "(...) ya que son quienes implementan las medidas que le permiten apreciar los elementos materiales que se configuran para todo trabajo de campo, lo que escapa en principio al control de la casación (...)". Lo anterior, sin dudas, se corresponde con la naturaleza del recurso de casación, el cual no ha sido previsto para analizar y decidir los hechos de la causa, sino para verificar si el derecho fue bien aplicado.
- h. Según lo expuesto anteriormente, ha quedado comprobado que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia recurrida en revisión constitucional está debidamente motivada y, en consecuencia, no se ha violado la tutela judicial efectiva ni el debido proceso.



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Caryl Joaquín Soriano, Sixto Antonio Soriano Severino, Soranye Margarita Soriano Severino, Nancy Minerva Soriano Severino y Edison Caonabo Soriano Severino contra la Sentencia núm. 574-Bis, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Caryl Joaquín Soriano, Sixto Antonio Soriano Severino, Soranye Margarita Soriano Severino, Nancy



Minerva Soriano Severino y Edison Caonabo Soriano Severino; y a la parte recurrida, señor Bernardo Arias Méndez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario